



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2022-00009-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Omar Enrique Zurique Zambrano
DEMANDADO	Tomas Rafael Amaya Osorio
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0900-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que las últimas actuaciones realizadas en el sub-judice calendadas 08 de febrero de 2022, obedecen al auto No. 065-22 y 066-22 a través de los cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares, respectivamente. Así mismo, en la fecha señalada también se emitió el oficio No. 072-22 por medio del cual se comunicó la medida del embargo al pagador del demandado.

En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial, ni se presentó alguna solicitud o impulso por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar la medida decretada mediante auto No. 066-22 del 08 de febrero de 2022.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ